

**MODELO DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL: PORTAVOCIAS VS
GABINETES DE COMUNICACIÓN**

SUSANA GISBERT GRIFO

Fiscal

Fiscal Portavoz Fiscalía Provincial de Valencia

Fiscal Sección Violencia sobre la Mujer

Jornada: “El Ministerio Fiscal como sujeto y objeto de los medios de comunicación.
Especial referencia a redes sociales”

Fecha: Centro de Estudios Jurídicos 28 de febrero de 2018

Centro de
Estudios
Jurídicos

MODELO DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL: PORTAVOCÍAS VS GABINETES DE COMUNICACIÓN

Sumario:

- 1. INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ IMAGEN PROYECTAMOS AL EXTERIOR?**
- 2. REPERCUSIONES EN REDES SOCIALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**
- 3. SISTEMAS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL: GABINETES DE COMUNICACIÓN VS PORTAVOCÍAS**
- 4. FISCAL PORTAVOZ: REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**
 - 4.1. REGULACIÓN
 - 4.1.1. El artículo 4.5 EOMF
 - 4.1.2. La Instrucción FGE 3/2005
 - 4.2. FUNCIONAMIENTO
- 5. PERSPECTIVAS DE FUTURO**

Resumen:

La siguiente ponencia tiene por objeto hacer un repaso del modelo de comunicación diseñado para el Ministerio Fiscal, partiendo de nuestra configuración constitucional y usando por fuente las únicas normas en la materia: el artículo 4.5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la Instrucción 3/ 2005 de relaciones con los medios de comunicación. A partir de esas premisas, se ha tratado de analizar cuál es el modelo diseñado, en qué medida se da cumplimiento al mismo y, sobre todo, cómo debería encauzarse para garantizar del modo más adecuado posible las exigencias de la sociedad de la comunicación y de la función del Ministerio Fiscal como garante de los derechos de la ciudadanía.

Para ello se ha procedido, en primer término, a hacer un análisis de cuál es la imagen que proyectamos al exterior a través de medios y redes sociales, como punto de partida de una reflexión de cuál es la que debemos dar y en qué puntos debemos mejorar.

En desarrollo de la materia, se han analizado las ventajas e inconvenientes de los dos modelos de comunicación existentes en Justicia: el de utilización de un gabinete de prensa, o el de la canalización a y través de las Portavocías, que es el utilizado por la Fiscalía, sin descartar la posibilidad de usar una combinación de ambos que mejore nuestra política de comunicación.

Asimismo, y siguiendo las directrices de la mencionada Instrucción, se ha hecho un análisis de cuál es la función de los portavoces, y cómo se da cumplimiento en la actualidad a lo establecido en ella, teniendo además en cuenta la necesidad de adaptación a los tiempos después de más de diez años de su publicación. Se ha querido hacer hincapié en los aspectos prácticos de esta labor y en los obstáculos y problemas que plantea en el quehacer diario de las fiscalías, con especial incidencia en temas como el derecho a la intimidad y el derecho a recibir información veraz, la presunción de inocencia o los juicios paralelos. Por último, se ha pretendido hacer un análisis del estado de la cuestión y de las perspectivas de futuro para que el Ministerio Fiscal tenga una política de comunicación acorde al devenir de los tiempos y a su importante función institucional.

1.- INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ IMAGEN PROYECTAMOS?

El Ministerio Fiscal es, como sabemos, un órgano constitucional concebido como tal en el artículo 124 CE y su actuación constituye uno de los pilares fundamentales de la Justicia, tanto en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, la labor más conocida por la generalidad de personas, como en otras funciones mucho menos conocidas, como es la de defensa de la legalidad y de los derechos fundamentales.

Precisamente en este aspecto es donde se incardina una de las funciones menos desarrolladas y prácticamente desconocidas para juristas y no juristas: la función de informar a la opinión pública, que será desarrollada en epígrafe posterior.

Por eso, antes de entrar en la materia de la función de informar del Ministerio Fiscal propiamente dicha, conviene hablar, a modo de introducción, de cuál es la imagen que se proyecta al exterior de nuestra labor y nuestras funciones, y cuál es la que queremos ofrecer.

Hay que precisar que en la sociedad actual, a diferencia de la que ha informado muchas de nuestras leyes, entre ellas, nuestro Estatuto Orgánico (Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal)–más aún nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 437/69 de 27 de febrero)- y nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal (cuya redacción inicial es de BOE 17 de septiembre de 1982), se caracteriza por la inmediata transmisión al gran público de prácticamente todas las actuaciones en las que intervenimos. Asimismo, la inmediatez de los medios de comunicación y el acceso de todas las personas a las redes sociales nos coloca en un escaparate público en el que cualquiera puede opinar sobre nuestro trabajo y las decisiones que se toman. Ello confiere especial importancia a cuestiones que en su día no fueron objeto de especial regulación ni consideración. El advenimiento de las TIC –Tecnologías de la información y la comunicación- y la irrupción en el panorama mediático, al que tiene acceso cualquier persona, hacen que sea precisa una revisión sobre el modelo de fiscal al que estábamos habituados y con el que se trabajaba hasta hace no demasiado tiempo.

Hemos pasado, por tanto, de un modelo en que las actuaciones de la Administración de Justicia, y particularmente la actuación del Ministerio Fiscal, pasaban casi por completo desapercibidas salvo para quienes tenían interés en ella, a un modelo donde prácticamente cualquier cosa que se haga o decisión que se tome tiene su reflejo inmediato y directo en los medios de comunicación y redes sociales. Y no de forma objetiva ni, a veces, adecuada ni conforme con la realidad.

La verdadera apuesta con la que nos enfrentamos en esta materia es adecuarnos a los tiempos y, dentro de los límites de nuestra función constitucional, ofrecer a la opinión pública una imagen objetiva y moderna de nuestra labor en cada caso y de nuestra función en general.

2. REPERCUSIONES EN REDES SOCIALES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Si comenzamos haciendo una panorámica a vista de pájaro de lo que la ciudadanía opina del Ministerio Fiscal, los resultados son bastante desalentadores.

Por un lado, la opinión pública suele identificar la figura del fiscal con el modelo anglosajón, tan alejado de nuestra realidad jurídica. Ello es debido a que nuestra cultura audiovisual bebe de las fuentes anglosajonas, fundamentalmente norteamericanas, donde el esquema es totalmente diferente. Ello da lugar a que, consciente o inconscientemente, se vea la figura sobre dos parámetros: el de una íntima relación con el poder político, de un lado, y como meros acusadores por otro, obviando todo el elenco de funciones que tenemos asignadas y, quizá lo fundamental, errando en la concepción esencial que caracteriza la figura del Ministerio Fiscal español, la de garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos.

En cuanto al segundo de los parámetros, no podemos obviar que hasta no hace mucho no existía un especial interés en transmitir a la ciudadanía una imagen que contradijera la que estaba acostumbrada a ver en películas y series de televisión. A este respecto, también hay que apuntar que incluso cuando se trata de producciones españolas, adolecen en muchos casos de una información adecuada y continúan transmitiendo el modelo anglosajón. Frente a la idea general basada en la ficción, la labor de la fiscalía se había venido manteniendo en un discreto segundo o tercer plano, operándose un divorcio entre lo que somos y lo que la gente cree que somos. No fue hasta la publicación del EOMF en 1981 (artículo 4.5, del que se tratará más adelante) cuando se contempló legislativamente nuestra labor en relación con los medios de comunicación, desarrollada en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2005. No obstante, la praxis no ha conferido una importancia excesiva a esta labor al lado de otras muchas, sin perjuicio de los avances en la materia.

En lo tocante al segundo parámetro, las relaciones con el poder político, creo que es otro de los caballos de batalla de la imagen del Ministerio Fiscal. A la visión de la ficción anglosajona en que el fiscal forma parte del poder ejecutivo y es elegido por la ciudadanía se suma la idea repetida por muchos medios de comunicación de que los fiscales dependemos del gobierno, que hace interpretar nuestras actuaciones jurídicas desde una dimensión política que no es ajena.

Igualmente, si acudimos a las fuentes habituales de conocimiento de la ciudadanía actual, se confirma este desconocimiento. Basta con teclear en el buscador de Google la palabra “Fiscal” o “Ministerio Fiscal” para confirmar esta idea. Más allá de la página oficial (fiscal.es) y alguna referencia más, la mayoría de los resultados de la búsqueda nos dirigen a entidades y organismos relacionados con la Hacienda Pública y el Derecho Financiero. Si seleccionamos las imágenes, el resultado es todavía más abrumador, porque una ingente mayoría de las imágenes van en el mismo sentido de relación con el Derecho tributario. Si embargo, cuando lo seleccionado es el apartado relativo a “noticias” es cuando empezamos a hacernos visibles: la mayoría de ellas hacen relación con las actuaciones del Ministerio Fiscal en uno u otro asunto, y no siempre tan fidedignas o bien explicadas como debieran. Esto precisamente nos debería llevar a una reflexión serena. Si van a transmitirse retazos de nuestra actuación en supuestos concretos, sería deseable que hubiéramos sabido transmitir los pilares

sobre los que pivota ésta, en vez de arriesgarnos a interpretaciones lejanas a la realidad -y hasta temerarias- pero que en nada benefician a nuestra imagen.

A modo de ejemplo, comprobemos lo que dice la Wikipedia sobre la palabra “fiscal”, acompañando una foto del fiscal en los juicios de Nuremberg:

El fiscal (agente fiscal, agente del ministerio público, procurador fiscal o promotor fiscal) es el funcionario público (magistrado en algunos países), integrante del Ministerio Público, que lleva materialmente la dirección de la investigación criminal y el ejercicio de acción penal pública; es decir, es a quien corresponde desempeñar directa y concretamente, en un proceso penal, las funciones y atribuciones del ministerio público, en los casos que conoce.

Es un abogado del estado, no de la víctima. Si bien el Ministerio Público es responsable de otorgar protección de víctimas y testigos, ello no implica que el fiscal sea su abogado.

Debido a que el Ministerio Público suele estar constituido por un gran número de agentes o fiscales, la mayoría de las legislaciones establecen como principio básico el de *unidad de actuación*, que pretende evitar la duplicación o interferencia de estos en sus tareas y funciones.

A su vez, su asignación territorial (en distritos, circunscripciones o comunas) está establecida en la ley, aunque habitualmente bajo un esquema de flexibilidad y adecuación a las necesidades fluctuantes de persecución criminal, en que intervienen las máximas autoridades del ministerio.

No obstante, si buscamos la referencia a Ministerio Fiscal, nos reconduce a “Ministerio Fiscal de España”, con un tenor mucho más conforme con nuestra realidad legislativa, pero que no aporta nada más que la dicción legal reproducida casi literalmente

“Ministerio Fiscal de España

Ministerio Fiscal



Placa utilizada por los fiscales.

Información general

Acrónimo	MF
Tipo	Ministerio Público
Jurisdicción	España
País	Nacional
Sede	Paseo de la Castellana, Madrid
Organización	
Fiscal General	Vacante
Sitio web	

El **Ministerio Fiscal** de [España](#), también llamado a veces la **Fiscalía**, es un órgano de relevancia constitucional integrado con autonomía funcional en el [Poder Judicial](#),¹ que tiene constitucionalmente encomendada la promoción de la acción de la justicia «en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social».² En definitiva, es el [Ministerio Público](#) de España.

El ingreso en la Carrera Fiscal se hace por [oposición libre](#) entre personas que se hubieren [licenciado en Derecho](#) y que cumplan con los requisitos de capacidad exigidos.³ La oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal es conjunta, de modo que todos los que superan satisfactoriamente las pruebas teóricas tienen que proceder a la elección del ingreso en una u otra Carrera. Quienes opten por la Carrera Fiscal deberán superar en el [Centro de Estudios Jurídicos](#) un curso formativo, produciéndose posteriormente el ingreso en la Carrera Fiscal con el correspondiente [juramento](#) y toma de posesión de la plaza de destino”

Si acudimos al Diccionario de la real Academia de la Lengua Española, el resultado es el siguiente:

fiscal, la

Del lat. [fiscālis](#).

La forma *fiscal* u. solo en aceps. 2 y 7; para el f., u. m. *fiscal* en acep. 2.

1. adj. Perteneciente o relativo al fisco o al oficio de **fiscal**.
2. m. y f. Persona que representa y ejerce el ministerio público en los tribunales.
3. m. y f. Persona que averigua o delata operaciones ajenas.
4. m. y
- f. Chile. Seglar que cuida de una capilla rural, dirige las funciones del culto y auxilia al párroco, por quien es nombrado.
5. m. y
- f. Nic. Persona que en una junta directiva controla las acciones de una sociedad anónima.
6. m. En el Antiguo Régimen, ministro encargado de defender los intereses del fisco.
7. f. coloq. desus. Mujer del **fiscal**.

fiscal civil

1. m. Magistrado que, representando el interés público, intervenía cuando era necesario en los negocios civiles.

fiscal criminal

1. m. Ministro que promovía la observancia de las leyes que tratan de delitos y penas.

Como vemos, solo dos de las acepciones, y muy someramente, se refieren a el fiscal como miembro de la carrera fiscal y no referente al fisco. La séptima de ellas, además, por más que sea coloquial o en desuso, desconoce la realidad actual de nuestra carrera –aunque parece que ha prosperado la reiterada petición de hacerla desaparecer–, y la referencia al fiscal civil como “Magistrado” no hace sino sumar confusión.

Se ha hecho referencia a estas dos fuentes –la Wikipedia y el DRAE– por ser las más consultadas por cualquiera que pretenda obtener una información rápida y concreta. Por tanto, habrá que tener en cuenta qué transmitimos y si la imagen que queremos dar va más allá

Pero no solo se trata de la opinión pública. También entre profesionales de la justicia y otros usuarios se hacen comentarios que perjudican gravemente nuestra imagen y se nutren de la idea de que somos enemigos de otros colectivos y que estamos lejos de la realidad o “endiosados”. Se trata de comentarios que, vertidos en público, no solo perjudican la imagen del Ministerio Fiscal sino de la Justicia en general y que, por desgracia, son más frecuentes de los que pudiera parecer. Traigo a modo de ejemplo tres comentarios extraídos de un artículo sobre las relaciones de jueces y fiscales en prensa, escrito por quien suscribe y publicado en el diario digital Conflegal <https://conflegal.com/20171220-15-consejos-practicos-para-periodistas-a-la-hora-de-relacionarse-con-fiscales-y-jueces/#comments>

1. *Tener mucha paciencia cuando no están donde deberían de estar, pues se han ido al bar, o, simplemente, no han acudido a su despacho.*
2. *No molestarles los viernes, pues la mayoría hacen SEMANAS CARIBEÑAS, de lunes a jueves, y eso como mucho.*
3. *No acudir dentro del horario establecido, sino a las horas punta, pues no van “a*

*perder el tiempo” atendiendo a los abogados y justiciables en general.
4. Etc.*

*En tu relación con los jueces y fiscales tienes que pensar que:
A. No molestes. Nosotros hemos aprobado una oposición para poder vivir lo mejor posible, no para trabajar mucho.
B. Nosotros, que un día tuvimos suerte, o enchufe, y aprobamos, SOMOS DIOS, y tú, que tienes que demostrar todos los días tu valía, en un mercado tan competitivo como el jurídico ERES UNA MIERDA...
Dicho lo cual: Felices Navidades a todos, incluidos jueces y fiscales, ¿o debería decir dioses y semidioses...?*

*E la puerta de muchos jueces y fiscales (no todos, a Dios gracias), debería haber un letrado bien grande que dijera lo siguiente:
ABOGADOS, NO MOLESTEN, POR FAVOR, QUE NO HEMOS APROBADO UNA OPOSICIÓN PARA TENER QUE AGUANTARLES*

No trataremos aquí de rebatir o no estas opiniones, sino de reflexionar cómo actuar para cambiar esta visión y, sobre todo, para dar argumentos y medios para ese cambio.

Por último, y para dar una visión más positiva, que también la hay, y mostrar lo que podría ser, reproduzco un comentario hecho a un post dedicado a los fiscales en mi propio blog, que de modo sencillo y contundente resume lo que se debería transmitir. (<https://conmitogaymistacones.com/2014/07/25/fiscales-mucho-mas-que-acusadores-2/>)

En mi opinión el Fiscal es el abogado de la sociedad y eso explica muchas cosas

Para acabar este apartado, creo que son muy importantes las iniciativas de compañeros y compañeras que hemos intentado contar de modo accesible desde blogs o periódicos de información general, el cometido de la fiscalía. Dejo a modo de ejemplo un artículo de Escarlata Gutiérrez, fiscal en Manzanares, publicado en El Español bajo el título de “Historia de una fiscal: la vida en las trincheras” https://www.elspanol.com/opinion/tribunas/20170430/212598740_12.html como modelo de un modo de explicar nuestro trabajo de forma comprensible y con ello, de dar una imagen positiva y cercana.

3. SISTEMAS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL: GABINETES DE COMUNICACIÓN VS PORTAVOCIAS

En la Justicia española, a la hora de comunicar, existen fundamentalmente dos modelos: el de los Gabinetes de comunicación, que es el adoptado por el Consejo General del

Poder Judicial para arbitrar las relaciones de la prensa tanto con los órganos judiciales como con los órganos de gobierno del mismo, y el de Portavocías, el adoptado por la Fiscalía General del Estado, aunque éste último matizado por la existencia de un gabinete propio de la FGE junto con las Portavocías de cada fiscalía, según se verá el epígrafe siguiente.

La existencia de un Gabinete de comunicación en la institución da lugar a una serie de características que le diferencian del otro modelo. Así, quines lo sirven son profesionales de la comunicación –aunque deben tener conocimientos jurídicos tanto teóricos como prácticos–. Asimismo, cuentan con medios propios, tanto personales como materiales, y tienen una dependencia funcional del órgano al que sirven, en este caso del Consejo General del Poder Judicial y de cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia u órganos que cuentan con su propio gabinete. En el sistema seguido por el Consejo General del Poder Judicial, existe un gabinete central y gabinetes en cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas y pueden existir también en órganos centrales, como pueden ser el Tribunal Supremo o la Audiencia Nacional o ser asumidos éstos por el gabinete del Consejo propiamente dicho.

Obviamente, las ventajas derivadas de la existencia de personal, medios y exclusividad de funciones son evidentes. Cuanto mejor dotado y mayor exclusividad tengan, más tiempo y medios pueden dedicar a este trabajo. Aunque nada obstaría a que en la práctica se pudiera dotar de medios y de personal o dedicación a una Portavocías, lo que no ocurre en la práctica con los portavoces de las fiscalías.

Sin embargo, la profesionalización o no tiene sus ventajas y sus inconvenientes, que deberán ponderarse en cada caso. La asunción de estas funciones por un profesional de la comunicación da más valor a los conocimientos periodísticos que a los jurídicos. Por más información con la que cuente, nunca podrá aclarar dudas jurídica sobre un asunto con la solvencia que lo haría un profesional de la judicatura.

Por el contrario, la asunción de la Portavocías por un miembro de la fiscalía donde ejerce confiere una ventaja en el aspecto jurídico de que carecen en principio los profesionales de la comunicación, pudiendo ejercer una función didáctica en cuanto a las dudas procedimentales o de calificación jurídica que planteen los periodistas.

Evidentemente, la situación ideal existiría si se conjugaran ambos factores, de modo que el profesional jurídico tuviera la asistencia de profesionales de la comunicación y viceversa, aunque la situación actual sigue siendo la de los compartimentos estancos.

En cualquier caso, sea cual sea el modelo elegido y la opción por un profesional de una otra materia, en los dos casos es deseable que cuenten con conocimientos en ambos campos, y que, además, éstos sean no solo exigidos sino potenciados y proporcionados a través de cursos de formación.

De otra parte, otra de las diferencias esenciales entre uno y otro sistema gira en torno a la relación con los sujetos de la información, esto es, el juez o el fiscal que dispone de la información requerida por ser quien ha actuado en el caso o ha dictado la resolución de la que se demanda información. En principio, siempre va a ser más fluida entre iguales, esto es, entre quines pertenecen a la misma carrera y comparten trabajo, que cuando quien demanda la información es el profesional de la comunicación, por más que sirva a un órgano

jurisdiccional. Un fiscal no necesita explicar al compañero muchas cosas que ambos conocen, como la fase procedimental en que se encuentra el asunto, la posibilidad de recurso o las posibilidades legales de la pena a imponer, por ejemplo, a diferencia de lo que ocurriría en el otro caso. Y, abundando en ello, la fluidez es mayor, puesto que esas cuestiones pueden ser resultas directamente por el portavoz al periodista sin necesidad de consultarlas, lo que no ocurriría con alguien que no perteneciera a la carrera.

Otra de las diferencias estaría en la dependencia institucional y los principios que rigen su actuación. Mientras que si se trata de un portavoz se regiría por los principios propios de su carrera, en el caso de fiscales por el de unidad de actuación y dependencia jerárquica además de imparcialidad, no ocurriría así en el caso de un profesional ajeno, que estaría sujeto a las condiciones de su contratación.

Pero tal vez la diferencia esencial estaría en el modelo puro de Portavocías frente al de gabinete. En un modelo puro, un portavoz solo transmite aquello que se considera necesario o conveniente transmitir a la opinión pública desde la fiscalía respectiva, sin verse obligado a buscar las informaciones a demanda. Por el contrario, el gabinete ejercería la función de búsqueda de información y solo asumiría la función de portavoz en las cuestiones en que le fuera expresamente delegada.

No obstante, como veremos a continuación, la opción en el caso de la fiscalía no ha sido por un modelo puro. La Instrucción 3/2005, al enumerar sus funciones, lo configura en muchos casos como un gabinete, teniendo que suplirse desde las portavocías la carencia de un gabinete propio, pero sin la disponibilidad de tiempo y medios. La solución que se apunta desde la mencionada Instrucción, la de colaboración con los gabinetes, no siempre es dable en la práctica, puesto que una Instrucción de fiscalía no puede obligar a un órgano diferente más allá del mero voluntarismo personal o institucional.

4. EL FISCAL PORTAVOZ

4. 1.- REGULACIÓN

4.1.2. El artículo 4.5 EOMF

La figura del Fiscal Portavoz no aparece regulada, ni siquiera nombrada, en el EOMF. Su existencia trae causa, sin embargo, de la función encomendada al Ministerio Fiscal en el artículo 4.5 del mismo, a tenor del cual

El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá:

Cinco. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados

De este precepto se derivan varias cuestiones:

a) El carácter facultativo o no de esta función

De la expresión “podrá” –a diferencia de lo que ocurre en las funciones enumeradas en el artículo 3 EOMF- surge la cuestión de si esta función es un mero *desideratum* o es una obligación legal, de un lado, y si esa decisión se refiere a cada caso en particular o en una enunciación general.

La respuesta no es sencilla. Si acudimos a las reglas de interpretación de las normas jurídicas, formuladas con carácter general en el artículo 3.1 Código Civil, aplicable para todos los ámbitos del Derecho, nos acercamos a primera vista a cuál debe ser la respuesta a esta cuestión.

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas

Así, no existiendo duda respecto del tenor literal, el cumplimiento de esta función es facultativo, derivado del verbo “podrán”. Ahora bien ¿quién decide en cada caso si se hace uso de esta facultad? Y ¿se determina en cada caso concreto o se hace con carácter general?

Para responder a esta cuestión hay que atender a la jerarquía normativa, y, a su vez, a la obligatoriedad para los miembros de la carrera fiscales de las Instrucciones y Circulares generadas por la propia Fiscalía General del Estado según nuestra propia organización. Habrá que estar, por tanto, a la Instrucción 3/2005, que regula las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación y desarrolla dicho precepto estatutario.

La Instrucción, como se verá más adelante, establece como principio inexcusable el de transparencia informativa e imparcialidad, e insta a los fiscales al cumplimiento de dichos principios regulando las relaciones con la prensa en ejercicio de esa función y de la salvaguarda del derecho constitucional de la ciudadanía a recibir información veraz, complementario a su vez del derecho a la libertad de expresión. Por tanto, para la fiscalía el precepto, por virtud de su desarrollo en la mentada Instrucción, sí tendrá carácter obligatorio y deberán desplegarse los medios para acometerla. Todo ello, claro está, del modo diseñado en ella y bajo la dirección del Fiscal Jefe respectivo, que es quien en último caso impartirá las directrices generales o las necesarias en los casos concretos que se planteen.

Cuestión distinta es si por parte de los medios podría impetrarse la aplicación de este precepto para exigir que se les transmita determinada información, o, simplemente, para exigir una política de comunicación más abierta con la fiscalía de que se trate. Desde un punto de vista restrictivo, se ha de tener en cuenta el tenor literal de la ley –esto es, el artículo 4.5 del EOMF-, que obliga a todos, y no la Instrucción de la FGE, que solo obliga en el seno de la carrera fiscal, por lo que podría responderse en sentido negativo.

Pero partiendo de una interpretación armónica, y de que los principios que enuncia la Instrucción no son sino desarrollo del precepto, parecería contradictorio no poder reclamar el cumplimiento de unos mínimos en esas relaciones con los medios.

Sin embargo, lo que entiendo que no es dable, en ningún caso, es la exigencia absoluta de cualquier información que se demande, habida cuenta las facultades de dirección y decisión que a los respectivos fiscales jefes les asigna la Instrucción. En este orden de cosas, sería admisible la decisión de no comunicar determinada información por las especiales características de la misma, especialmente si afecta a víctimas especialmente protegidas o puede frustrar la investigación.

b) Los acontecimientos que se produzcan

Esta referencia plantea más de una cuestión en la práctica. ¿Debe informarse de todos los acontecimientos? ¿Debe informarse solo de aquellos en que intervenga el Ministerio Fiscal? ¿Debe tomarse la iniciativa o hacerse a demanda? ¿Debe informarse siempre que exista demanda?

Estas cuestiones han sido resueltas en su mayor parte por la Instrucción 3/ 2005. En cualquier caso, y en una primera aproximación, deben tenerse en cuenta las facultades de dirección y decisión atribuidas al Fiscal jefe respectivo en general y en esta materia en particular, así como el modelo por el que ha optado de un portavoz en lugar de un gabinete –aunque nada obstaría a que existieran ambos-

Por ello, deberá entenderse que será en último caso el fiscal jefe quien decidirá con carácter particular cuando se debe informar o no de un asunto. Con carácter general, si ha delegado la función de portavoz en un fiscal, será a éste a quien le habrá transmitido las directrices a seguir en el ejercicio de la función, sin perjuicio de las consultas en casos particulares y siempre que sea necesario.

Del mismo modo, y desde un punto de vista meramente logístico, hay que entender que un fiscal de la plantilla sin relevación de funciones ni horario de guardia permanente no puede atender en todo momento y horario los requerimientos de los profesionales de los medios de comunicación, más allá de las posibilidades reales de hacerlo –puede estar realizando cualquier otro servicio como juicios o guardia- y el voluntarismo de su disponibilidad más allá del horario de trabajo. No obstante, ésta es una cuestión que se resolvería mediante una dotación de medios materiales y personales específicos, cuestión que, al menos de momento, no es contemplada.

c) El ámbito de su competencia

También esta cuestión es abordada por la referida Instrucción. No obstante, y con carácter general, ha de entenderse que la alusión a su competencia alude a aquellos actos procesales en que el Ministerio Fiscal ha tenido una intervención directa – escritos de calificación, diligencias de investigación penal, demandas, denuncias o querrelas presentadas por la fiscalía, recursos interpuestos o impugnados, etc-

No le competaría, por tanto, informar de las resoluciones propias del órgano judicial, como autos o sentencias, sin perjuicio de la interposición de recursos.

El problema se plantea en los casos de intersección entre las funciones judiciales y las del Ministerio Fiscal, como ocurre en la toma de una declaración donde han estado presentes ambos, o en las comparecencias de medidas cautelares. También estos caos son abordados y resueltos en la Instrucción, como se desarrollará más adelante.

d) Respeto al secreto de sumario, a los deberes de sigilo inherentes a su cargo y a los derechos de las víctimas

Por lo que atañe a estos límites, dado que son materia de desarrollo extenso y pormenorizado en la Instrucción, se hará referencia el apartado referente a la misma.

De momento, baste decir que operan como límites infranqueables, y que la consideración de que se infringen los mismos será competencia del fiscal jefe respectivo en coordinación con el respectivo portavoz si se trata de personas distintas.

4.1.3 La Instrucción 3/2005

La Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2005 regula las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación. Dado que es la única norma orgánica que hace referencia a esta materia, y que es la que crea y regula la figura del fiscal portavoz, es de capital importancia en la materia que nos ocupa.

En cualquier caso, hay que señalar que en una materia tan cambiante y sensible como ésta, en que los avances tecnológicos cambian el modelo de información continuamente, sería deseable una revisión y adecuación a los tiempos actuales. La Instrucción en cuestión, que ya ha cumplido doce años, era ajena a problemas actuales como la inmediata transmisión de la información a través de las redes sociales, y el desarrollo cada vez mayor del periodismo digital en detrimento del modelo convencional en papel. Ello reduce considerable los tiempos para los informadores, y aumenta por tanto las exigencias de inmediatez que el modelo diseñado no siempre está en condiciones de proporcionar.

La figura del fiscal portavoz aparece concretamente regulada en la Instrucción, confiriéndolo como un cargo obligatorio, si bien puede asumirlo el fiscal jefe correspondiente

“en cada Fiscalía, el Fiscal Jefe, oída la Junta de Fiscales, nombrará de entre la plantilla un Fiscal que habrá de asumir la función de portavoz ante los medios de comunicación. En la selección de este Fiscal habrán de valorarse las cualidades personales de todo tipo concurrentes que aseguren un adecuado desempeño de esta función, en la que la facilidad para transmitir mensajes y el dominio de las técnicas de comunicación y expresión son esenciales. Ningún obstáculo habrá en que el propio Fiscal Jefe, si así se estima oportuno, asuma directamente la función de Portavoz”.

De su dicción se deducen varias conclusiones: en primer lugar, parece preferirse la figura de un portavoz separado de las funciones de la jefatura, como regla general, aunque no haya “ningún obstáculo” a que lo sea el jefe respectivo.

En segundo lugar, se hace una enunciación general de las características del candidato: cualidades personales de todo tipo, facilidad para transmitir mensajes y dominio de técnicas de comunicación y expresión. Sería deseable la concreción de todas esas circunstancias y el modo de acreditarlas, así como que las mismas sean expresadas y valoradas en el nombramiento. Además, nuestra realidad autonómica, con comunidades con lengua cooficial, deberían hacer hincapié en la necesidad o especial valoración del conocimiento y titulación para la lengua propia de la comunidad autónoma.

Tampoco se hace referencia alguna a la consideración profesional de quien ostenta el cargo, quedando en un limbo organizativo entre los fiscales delegados o coordinadores y el resto de la plantilla.

Asimismo, no existe referencia a su nombramiento y cese. Se ha venido entendiendo que, como cargo de confianza, debe cesar con el jefe que lo nombró, pero no consta así en ningún sitio, ni tampoco la consideración formal de “cargo de confianza” –a falta de una relación de puestos de trabajo- Esto tendría sentido si se tratara de un portavoz en sentido puro, esto es, si solo pusiera la voz y la imagen a las comunicaciones del fiscal jefe. Pero, exigiéndosele conocimientos y el funcionamiento similar a un gabinete, también podría arbitrarse un modo de aprovechar los conocimientos más allá del nombramiento o cese del jefe, o establecer un plazo concreto para el ejercicio de su cargo.

4.1.3.1. *Fundamentos*

Según el tenor de la Instrucción son la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz, ambos derechos fundamentales cuya salvaguarda es función del Ministerio Fiscal, así como la publicidad del proceso, también consagrada en nuestra norma fundamental. Asimismo, el eje de la política informativa de la Fiscalía deberá pivotar sobre la transparencia y la imparcialidad.

En palabras de la propia Instrucción

“La publicidad de los juicios no puede entenderse satisfecha por la publicidad inmediata, sino que es necesario garantizar la publicidad mediata. Debe por tanto reconocerse a los periodistas el derecho a informar de las actuaciones judiciales y criticar el funcionamiento de la Administración de Justicia”

De este texto se deduce la consideración de la Fiscalía como fuente oficial de información en materia de sucesos y tribunales y se deriva una doble obligación: la de la fiscalía de informar de un modo imparcial y objetivo, y, correlativamente, la de los medios de comunicación de contrastar dicha información con la fuente oficial.

Este aspecto es frecuentemente rodeado o tratado de modo ambiguo en los medios de comunicación. Con demasiada habitualidad hay referencias a “fuentes judiciales”, “fuentes cercanas al Ministerio Fiscal” o incluso “fuentes del Ministerio Público” sin hacer expresa mención a la fuente oficial. Esas referencias responden en la mayoría de los casos, a informaciones extraoficiales o extraídas de conversaciones informales, y no deben llevar a confusión con lo transmitido por la fuente oficial. Cuando es ésta quien informa, debe hacerse constar así, con expresa mención a la Portavocías, o al fiscal jefe respectivo, o al fiscal que, en casos concretos, sea quien transmita la información, según se verá más adelante.

4.1.3.2. *Posición del Ministerio Fiscal*

La Instrucción que venimos analizando manifiesta con toda rotundidad cuáles son los principios que deben informar nuestra labor en este ámbito: lo de transparencia y claridad.

A este respecto, la Instrucción establece

“El Ministerio Fiscal debe articular unas relaciones con la prensa conforme a cánones de transparencia y claridad, posibilitando el acceso de los medios de comunicación - con las reservas y garantías necesarias- a los datos nucleares de los procesos penales en los que concurra interés informativo. La propia definición funcional del Fiscal acuñada por nuestra Constitución como defensor de los derechos de los ciudadanos le imbrica en esa obligación prestacional de proporcionar información sobre los procesos en curso para satisfacer el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz”.

De lo transcrito se deduce la obligatoriedad para cada fiscalía de articular un sistema de relaciones con los medios de comunicación de modo que éstos tengan acceso a lo que se consideren “los datos nucleares de los procesos penales” de un modo ágil, eficaz y objetivo. No sería dable, por tanto, un criterio general de inaccesibilidad a los medios, ni tampoco parece conforme con el tenor de la Instrucción el actuar solo cuando la Fiscalía en cuestión decida tener la iniciativa, siendo necesaria la interacción y la satisfacción, en la medida de lo razonable y con los límites legales, de los requerimientos que se efectúen por parte de los medios.

Llama igualmente la atención que, a lo largo del texto de la Instrucción en general y del texto transcrito en particular, se haga referencia expresa al proceso penal, desconociendo el importante elenco de funciones del Ministerio Fiscal en otros ámbitos jurisdiccionales, como pueden ser el civil, el contencioso administrativo o el laboral, particularmente cuando se ventilan cuestiones de interés público o relativas a derechos de los ciudadanos.

El progresivo avance y ampliación de la labor del fiscal como garante de la legalidad y de los derechos ha ido atribuyendo y potenciando funciones en nuestra actuación que pueden ostentar un clarísimo interés público y que además, es conveniente que sean conocidas. Como ejemplo de estas labores y de su difusión en medios, se puede citar la labor proactiva realizada en materia de publicidad sexista en la Fiscalía de Valencia, con amplia repercusión en los medios y que fue incluso reproducida en la web oficial de la fiscalía, o la labor realizada en materias como las cláusulas suelo, que también fue reflejada ampliamente. Este tipo de

informaciones son muy positivas para conocer las funciones del Ministerio Fiscal por la opinión pública, así como para dar una imagen moderna, acorde con los tiempos y centrada en la defensa de los derechos.

Por otro lado, el propio texto de la Instrucción se hace eco de determinadas reticencias –lo que muchos periodistas han llegado a denominar “cerrojazo informativo”- y de la necesidad de eliminarlas.

“Ante la falta de desarrollo normativo de la disposición contenida en el art. 4.5 EOMF, habiéndose detectado en la práctica reticencias en algunas Fiscalías a la hora de informar a la opinión pública sobre la tramitación de asuntos de relevante interés periodístico –en gran parte debido a los imprecisos contornos de las materias que pueden ser reveladas- es propósito que anima a la presente Instrucción impulsar una política abierta y transparente hacia los medios de comunicación, fomentando la remisión de información desde el Ministerio Público”

Así pues, y si quedaba alguna duda, la Instrucción obliga a las fiscalías –más allá del “podrá” del artículo 4.5 EOMF- a potenciar y fomentar la remisión de información desde el Ministerio Fiscal.

Llegados a este punto, habría que hacer referencia a esa labor de fomento a que alude la Instrucción. Si no se pretende que quede en meras palabras sin aplicación práctica, esa función debería potenciarse y facilitarse en varios aspectos.

En primer término, llama la atención la eliminación de la materia referente a la portavocía o relaciones con los medios de comunicación en las Memorias anuales de la fiscalía General del Estado. A diferencia de lo que ocurrió en otros momentos, actualmente no es una parte obligatoria de la memoria, y solo cabe la referencia a la misma si el respectivo fiscal jefe decide dejarle un espacio. Habría que plantearse que una misión que se considera de importancia y que se pretende fomentar, debería ir acompañada de un apartado en la memoria, lo cual, además, sería coherente con el principio de transparencia informativa que anima el espíritu de la Instrucción.

Asimismo, dicha potenciación debería tener fiel reflejo en los correspondientes planes de formación, tanto inicial como continuada. En lo tocante a la formación inicial, debería tratarse el tema como una de las materias para los fiscales en prácticas que se forman para ejercer la función, así como debería plantearse como parte del programa de prácticas en las respectivas fiscalías, al igual que ocurre en otras materias, como civil, menores o violencia sobre la mujer.

En cuanto a la formación continuada, es necesario que quienes ejercen las labores de portavoz, sean fiscales jefes o se trate de un fiscal diferente designado por éste, cuenten con formación suficiente y con reuniones periódicas como ocurre con cualquier otra especialidad. La situación real es que, desde que se dictó la circular, tan solo tuvo lugar un curso o reunión de portavoces en ese momento, no habiéndose vuelto a repetir ni facilitado formación a quienes no lo eran en ese momento. Y, aunque es cierto que se han efectuado talleres de comunicación, eran destinados a la práctica de oratoria en juicios de fiscales en general y no a la comunicación con los medios, existiendo otros dirigidos exclusivamente a jefes al que no tenían acceso quienes no ostentaran dicha función. Asimismo, serían necesarias reuniones

periódicas para compartir experiencias y solventar dudas, así como para facilitar el contacto y establecer una red como existe en otras materias.

Por último en cuanto a este aspecto se refiere, la instrucción no deja duda de la labor proactiva que corresponde al fiscal

“El Fiscal, respetando los límites reseñados, ha de asumir un rol mas activo en el desarrollo de esta facultad atribuida estatutariamente, debiendo tomar la iniciativa e informar en todos los casos de relevancia social desde el momento de la iniciación del proceso. Las Fiscalías deberán pues fomentar unas relaciones fluidas con los medios de comunicación, como mediadores en el suministro de la información al público en una sociedad democrática.”

Esta labor debería venir acompañada de una consideración de estas funciones como propias del Ministerio Fiscal, con reflejo tanto en el reparto de trabajo como en el estadillo mensual obligatorio que hemos de rellenar. No parece coherente con una potenciación de la función el hecho que en programa informático de la Fiscalía General del Estado no exista ningún apartado para hacer constar funciones como la emisión de notas de prensa o la convocatoria de ruedas de prensa, así como la atención periódica a la prensa.

Asimismo, del párrafo transcrito se desprende sin género de dudas la obligación de tomar la iniciativa a la hora de informar, no bastando con esperar a que la información sea demandada o requerida por todos los medios o por alguno en particular.

4.1.3.3. *Principios orgánicos*

La propia Instrucción fija los principios orgánicos sobre los que debe realizarse la función del Ministerio Fiscal en relación con los medios de comunicación.

En relación con la información transmitida, deben regir los de imparcialidad y legalidad, de una parte, y la obligación de asegurar la corrección de la información transmitida.

Es por tanto labor del fiscal portavoz recabar la información precisa y comprobar los extremos que sean necesarios a través de la relación con quien conozca de primera mano la materia de que se trate.

En cuanto a los principios orgánicos en sí mismos, hay que destacar con carácter general como fiscales, los de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con carácter específico por la materia, la coherencia y eficacia en la política informativa de la fiscalía.

A este respecto, la Instrucción concreta dos aspectos: las pautas uniformes de actuación y la centralización de la política informativa de la fiscalía. Por ello, cualquier actuación de un miembro de la respectiva fiscalía con relación a los medios –como concesión de entrevistas o información respecto a un caso-, debería ser comunicada al fiscal portavoz a los efectos de dicha centralización y también de la necesaria igualdad de trato entre los medios. De otro modo, se prima a quien prescinde del conducto oficial en pro de quien respeta los cauces institucionales. Tampoco a este respecto obsta nada a que por parte de

quien ostenta la Portavocías puedan proponerse a la jefatura notas de servicio con pautas de actuación para remitir a la plantilla.

4.1.3.4 *Comparecencias ante medios de comunicación*

Aborda la Instrucción la cuestión de quién y cómo han de realizarse las comparecencias ante los medios de comunicación, estableciendo una regla general y reglas particulares en cuanto a los sujetos que deben comparecer.

Así, según el criterio que establece, la regla general sería la comparecencia en medios del fiscal portavoz para transmitir o comunicar la información de que se trate, sea el fiscal jefe o persona distinta de éste.

Las excepciones vienen señaladas en un doble sentido.

- a) Cuando se trate de cuestiones de “especial relevancia”, será directamente el Fiscal Jefe quien comparezca ante los medios –en el caso de que sea persona diferente del fiscal portavoz, por supuesto.

La cuestión es qué se entiende por “especial relevancia”. ¿Hace referencia a cualquier asunto mediático o, por el contrario, se refiere a la relevancia jurídica de la información a transmitir? Es una cuestión que no resuelve la Instrucción, por lo que será la praxis la que determine qué es en cada caso concreto. De cualquier modo, conferir a un Jefe que ha decidido poner en manos de un miembro de la plantilla la obligación de comparecer en todos los asuntos que se consideren “mediáticos” podría vaciar de funciones la figura del fiscal portavoz y hacer inoperante esa delegación. Por ello, sería deseable hacer una interpretación restrictiva y limitar los supuestos en los que se exija la comparecencia del Fiscal Jefe a aquellos que tienen un carácter excepcionalmente relevante, y siempre en coordinación con el fiscal portavoz, que puede y debe cumplir las funciones de asesoramiento en la materia que sean necesarias.

La otra cuestión que se plantea es quién decide que determinado asunto tenga esa “especial relevancia” que motiva la asunción de la comparecencia del fiscal jefe. Tampoco este interrogante está resuelto en la Instrucción, debiendo ser la práctica la que lo determine, si bien sin perder de vista los principios de unidad y dependencia jerárquica propios de la organización del Ministerio Fiscal, que pueden cristalizar con una consulta con el superior o, en su caso, con el órgano correspondiente de la Fiscalía General del Estado

- b) En casos concretos, se prevé que la comparecencia se efectúe por el fiscal delegado o coordinador de la materia o por el fiscal encargado del caso.

En estos casos, es preciso actuar en coordinación con el fiscal portavoz y bajo la dirección del fiscal jefe correspondiente, no siendo adecuadas conforme a lo dicho las comparecencias “espontáneas” sin previa comunicación y coordinación o al margen del cauce establecido. No obstante, y si por la inmediatez de la

información, se ha procedido de otro modo, es necesario al menos, informar al respecto.

Tampoco en este caso se aclara quién debe decidir que el asunto reúne las características necesarias para que sea el fiscal concreto y no el portavoz quien informe. Podría ser a instancias del propio fiscal o a instancias del jefe respectivo, o incluso según el criterio del portavoz. Ante el silencio de la Instrucción al respecto, lo más razonable es entender que la iniciativa puede surgir de cualquiera de las partes pero será en todo caso al fiscal jefe a quien corresponderá la decisión sobre quién debe efectuar la comparecencia.

Esto significa que, a priori, las comunicaciones oficiales deben partir de la Portavocías, pero que cualquier fiscal en un momento dado puede comparecer ante los medios. También a este respecto se plantea una duda: ¿puede el fiscal negarse? ¿se entiende que es una facultad y no una obligación? Y, en ese caso, y en el supuesto de que el fiscal jefe diera a un fiscal la orden de comparecer ante los medios, ¿podría arbitrarse el mecanismo del artículo 27 EOMF?

A falta de determinación normativa de ello, en la práctica se viene entendiendo como una facultad de la que, llegado el caso, pueden hacer uso los fiscales, entendiendo que si la declina, será el portavoz –o, en el caso que así lo decida, el fiscal jefe- quien transmita la información que a su vez le haga llegar el fiscal afectado.

4.1.3.5. *Criterios para informar*

Establece la Instrucción unos criterios claros a la hora de transmitir la información a los medios de comunicación.

El principio general viene dado por la reserva para la fase de instrucción y la publicidad para la fase de juicio oral, conforme al criterio general de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 120 CE. Ahora bien, este criterio debe entenderse en ambos casos con matices. La reserva en la instrucción no comprende todas las actuaciones, siendo deseable que se informe, salvo excepciones, de los hechos que motivan el procedimiento, la fase en que se encuentra y la situación personal de los investigados.

La instrucción distingue con toda claridad entre el llamado secreto interno o intrínseco, que es el que cubre todas las actuaciones judiciales durante la instrucción, y el secreto de sumario o secreto reforzado. En cuanto al secreto intrínseco, el mismo no se vulnera proporcionando información sobre los hechos y las decisiones adoptadas con dos límites esenciales: el honor de terceros, y evitar que se malogre o perjudique la investigación.

Cuando existe secreto de sumario, sin embargo, las cautelas se refuerzan, aunque, como recuerda la instrucción, es posible informar sobre los hechos y sobre la situación personal de los investigados. Respecto al secreto de sumario hay que recordar que éste afecta a los profesionales que intervienen en representación de las partes, pero no es exigible al periodista, más allá de lo que marque su deontología profesional. Se ha tratado mucho el tema de las filtraciones, cada vez más posible habida cuenta la facilidad de cualquiera de disponer

de medios de grabación, como los móviles. Plantea, sin embargo, serias dudas, si los directamente afectados están obligados por el secreto de sumario en el caso de dar declaraciones a los medios sobre el asunto en cuestión.

En cuanto a la publicidad de la fase de juicio oral, también viene limitada por los casos de celebración a puerta cerrada, la intimidad de las personas y la especial protección en determinados procesos como los que afectan a menores. La regla general es la publicidad, que comprende tanto el acceso a público general como a medios de comunicación, incluidos los medios de reproducción de imagen y sonido, si bien se ha de garantizar la intimidad de los testigos y la no reproducción de su imagen si así lo quieren, al igual que los peritos, lo que no rige para profesionales de la justicia. La excepción viene dada por la celebración a puerta cerrada, que puede ser total o parcial. Por el contrario, cuando se trata del proceso de menores, la regla es la no publicidad para protección de los mismos, siendo posible informar pero nunca reproducir su imagen. Dichas cautelas también deben contemplarse cuando en un proceso de otra naturaleza intervengan menores como testigos o víctimas.

No se hace referencia expresa, sin embargo, a la llamada fase intermedia del proceso. No obstante, la alusión concreta a la entrega de los escritos de calificación hace suponer que se entiende que esa publicidad como regla general rige a partir del auto de apertura del juicio oral, aunque no se trate del juicio propiamente dicho.

En lo que atañe al contenido, se establece que la información proporcionada ha de ser neutra y objetiva, y que ha de existir proporcionalidad entre los intereses enfrentados.

La neutralidad y la objetividad no plantean problema alguno, pues es el único modo de transmisión de la información de una fuente oficial como es el Ministerio Público. Ahora bien, el problema puede plantearse no a la hora de transmitir unilateralmente la información, sino cuando existe un requerimiento de aclaración o ampliación de los datos proporcionados. A este respecto, nada obsta a que se proporcione esa información si se posee, con los mismos parámetros, pero también es conveniente, en ocasiones, hacer aclaraciones si son necesarias acerca de aspectos procesales o sustantivos, proporcionando conocimientos de los que carecen los periodistas y evitando así que incurran en errores o ambigüedades fácilmente evitables.

En cuanto a la materia que es objeto de la información, la instrucción es clara: se proporcionarán los documentos generados por el Ministerio Fiscal. Esto, que resulta claro en el caso de los escritos de acusación o calificación, no lo es tanto cuando se trata de otros documentos. Lo que más problema generan son los elaborados en el seno de Diligencias de Investigación de Fiscalía, proceso al que no alude en ningún momento la Instrucción. Se plantea la duda no resuelta de si en estos casos se les facilita el documento completo –decreto de archivo, denuncia o querrela presentada- o si simplemente se comunica la decisión adoptada y las razones sucintas de la misma. Habida cuenta que nada dice al respecto, parece que será el criterio del fiscal jefe en cada caso o con carácter general el que decida sobre cuál es el objeto de la información.

También puede plantear alguna duda en el caso de los recursos interpuestos o contestados por el Ministerio Fiscal, si lo que debe transmitirse es la noticia de que se ha recurrido o debe facilitarse el escrito de interposición del recurso. En esta materia, no estando resuelto expresamente, habrá que estar al criterio anterior, esto es, la decisión del fiscal jefe respectivo.

Por último y en cuanto al tiempo, la Instrucción es clara. Pueden proporcionarse a la prensa una vez presentados al órgano jurisdiccional. Sin embargo, la práctica está siendo mucho más restrictiva. Se ha venido exigiendo, incluso presentando quejas por supuestas filtraciones, que se compruebe que la información ha llegado hasta el afectado por la misma, sea la víctima o el propio investigado o acusado. Una exigencia de este tipo desnaturaliza la función de los medios, que reclaman la información de la fuente y no del directamente afectado. Además, esperar a ese momento puede producir un efecto que la propia instrucción proscriba: que sean las partes quienes faciliten la información, obviamente, con su propio punto de vista y conforme a sus propios intereses, en vez de ser la fuente oficial quien lo haga en primer lugar. Si eso ocurre, se puede acabar necesitando una cadena de aclaraciones y desmentidos que se evitarían si se adelantara el momento al que prevé la instrucción.

Por otro lado, adoptar el criterio restrictivo supondría un esfuerzo extra y a veces imposible para el fiscal: comprobar que la información ha llegado al destinatario implicaría seguir la pista del proceso, incluida la notificación a procuradores, de un modo realmente difícil y trabajoso. Todo ello, por supuesto, matizado cuando las especiales características de un asunto concreto exijan prevenciones especiales.

4.1.3.6 *Juicios paralelos*

En lo que atañe a los juicios paralelos, la Instrucción es muy clara en cuanto a la necesidad de evitarlos por los perjuicios que pueden suponer, tanto de cara al derecho a recibir información veraz, como de cara a las posibles injerencias y presiones para quienes están encargados del asunto que está siendo objeto de un juicio paralelo.

La propia Instrucción 3/2005 da una definición de juicios paralelos, describiéndolos como “las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre un asunto *sub índice* a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad del proceso, y sobre las diligencias y las pruebas prácticas y sobre las personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial, asumiendo los medios los papeles de Acusador, Abogado defensor y/o de Juez”

Por su parte, establece cuál debe ser el posicionamiento de los miembros del Ministerio Fiscal, al decir “los Sres. Fiscales se abstendrán de intervenir o de colaborar en publicaciones o programas que, separándose de un legítimo ejercicio del derecho a informar, se adentren en los perturbadores terrenos de los juicios paralelos. Se evitará por tanto incentivar los efectos perniciosos y espúreos (sic) de estos irracionales juicios mediáticos.”

Los juicios paralelos han existido siempre, aunque su verdadera fuerza se ha desarrollado a raíz del advenimiento de una pluralidad de cadenas de televisión, y se ha potenciado más todavía con la irrupción de los medios digitales y las redes sociales. En cuanto a ellos, cabría marcar unos hitos, tanto en sentido positivo como negativo.

En el sentido positivo, el asesinato de Ana Orantes por su marido, acaecido en diciembre de 1997 después de que compareciera en un *magazine* de la televisión matinal a contar el calvario de malos tratos en que había consistido su vida conyugal, supuso un antes y un después en el tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación. La

conmoción causada en la opinión pública por el cruel asesinato de esta mujer, quemada viva casi a continuación de su aparición en televisión, hizo que por parte de los medios se planteara la necesidad de ejercer una labor social respecto a esta materia tan terrible. A raíz de ello la violencia de género pasó de considerarse un suceso más, con toda la carga de morbo que supone, a considerarse un problema social. Ello dio lugar, entre otras cosas, a que se cambiara el emplazamiento en los diarios, y los crímenes de género pasaran de la sección de “sucesos”, donde se ubicaban, a la de “sociedad”, con las diferencias de tratamiento correspondientes. De otra parte, se desterraron del vocabulario las referencias al “crimen pasional” o a cualquier otro que pudiera implicar una justificación del agresor. Asimismo, se asumió la necesidad de concienciar a la sociedad y a las víctimas de la necesidad de la denuncia, y de las posibilidades y medios a disposición de éstas. También dio lugar al establecimiento de diferentes documentos acerca del tratamiento informativo, a partir de las llamadas “Reglas de Valencia”. Por último, la Ley Orgánica 1/2004, Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29-12-2004) dedica un capítulo a la necesidad del tratamiento correcto de las informaciones relativas a la violencia de género, y proscribire cualquier información sexista o que pueda suponer discriminación por razón de género.

Sin embargo, ese mismo año, presenciábamos otro de los hitos informativos más negativos en materia de juicios paralelos: el juicio por el crimen de las niñas de Alcácer. Las televisiones estuvieron emitiendo, en programas de todo tipo, a lo largo de las cuarenta y nueve sesiones de juicio, analizando todas las intervenciones y debatiendo sobre todo lo que allí pasaba, con la asistencia de supuestos expertos y críticas e insultos a los profesionales que intervinieron que acabaron en varias sentencias condenatorias. Desde la cobertura del mismo momento del hallazgo de los cadáveres de las tres adolescentes desaparecidas en noviembre de 1992, el 27 de enero de 1993, muchos medios convirtieron en un espectáculo todo lo que afectaba a dicho crimen, lanzando conjeturas y poniendo en duda la actuación de los profesionales que intervinieron. El efecto en la opinión pública se dejó sentir hasta el punto de que aún hoy en día hay quien cree que han existido tramas que se han ocultado deliberadamente. Asimismo, la continua sobreexposición de las víctimas no hace sino acrecentar su dolor, vulnerar la intimidad de ellas y sus familiares y perpetuar la victimización secundaria.

Aunque parecía que este asunto sirvió de paradigma de cómo no se deben hacer las cosas, lo bien cierto es que cada vez que sucede un hecho luctuoso de estas características, vuelven a aparecer prácticas de este tipo, como se pudo ver, por ejemplo, en asuntos como el de Marta del Castillo o “la niña Mari Luz”.

Dicho efecto pernicioso ha sido, si cabe, aumentado, por el efecto multiplicador de las redes sociales. Ejemplos recientes de ello han sido el denominado “juicio de la manada” por la violación de una joven por varios sujetos en las fiestas de San Fermín, o el seguimiento de la desaparición y posterior hallazgo del cadáver de Diana Quer, en cuyo interino se dio pábulo a todo tipo de elucubraciones y teorías.

Pues bien, la actuación de Ministerio Fiscal ante estas prácticas no puede ser otra que la de evitarlas en la medida de lo posible y, desde luego, no participar en ellas. Esto no significa que no deba informarse del suceso ni de las actuaciones realizadas según los criterios examinados anteriormente sino, por el contrario, potenciar la labor de la Fiscalía como fuente oficial, proporcionando en tiempo y forma la información objetiva, y salvaguardar de ese modo la intimidad de las víctimas y el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz.

4.1.3.7 *Presunción de inocencia*

En cuanto a presunción de inocencia, la Instrucción la configura en un doble sentido: en el que se desarrolla en el ámbito judicial, pero también en la vertiente que se despliega ante la opinión pública.

En cuanto a la difusión de la identidad, la regla general es diferente según el sujeto de que se trate. Cuando nos encontramos ante personajes de relevancia pública, la regla es la difusión de la identidad, al contrario de lo que sucede cuando estamos ante lo que denomina “criminalidad cotidiana”. El problema vendrá dado, una vez más, en la interpretación que se haga de los conceptos y, en particular, del de “relevancia pública”.

Por supuesto estas reglas tienen dos excepciones: que se trate de menores, en cuyo caso prima la protección de su intimidad y propia imagen, y en el caso de cuestiones especialmente sensibles, donde la intimidad de la víctima y la victimización secundaria juegan un papel importante.

Hay que insistir en que la presunción de inocencia no se garantiza con un simple pixelado de imágenes ni reducción del nombre a unas iniciales, ni tampoco con el expediente de añadir el término “presunto”. Cuando procede la reserva, se ha de tener especial cuidado en que no aparezcan datos que puedan hacer deducir aquello que se trata de evitar, como referencia a lugares.

Por otro lado, no se vulnera la presunción de inocencia al transmitir, dentro de los cauces legales, la condición de investigado de una persona, su procesamiento o su citación en calidad de tal.

4.1.3.8 *Cauces de información*

La Instrucción no da sino unas pautas generales en cuyo marco debemos movernos para transmitir la información, sin entrar a concretar el modo de hacerlo ni el medio o documentos.

Con carácter general, se transmitirá información a través de los sistemas comunes, siendo posible la convocatoria de ruedas de prensa, la emisión de notas de prensa o la remisión documental de determinados documentos de interés público. La organización y elaboración de las mismas corresponde al fiscal portavoz, y el compareciente en las ruedas de prensa puede ser él mismo, el fiscal jefe o cualquier otro fiscal de la plantilla, si se considera oportuno, conforme a lo dicho en el apartado relativo a los sujetos de la comunicación

Cuando se trata de informaciones particulares demandadas por un solo medio -o por más, pero no con carácter general-, la comunicación, tras recabar la información y la documentación, se realiza por los cauces habituales, personales u ofimáticos. Se plantean algunos problemas respecto al tratamiento de los medios y la “exclusividad” de los temas. Como regla general, entiendo que dependerá de la naturaleza del propio tema. Si tiene carácter general, se transmite a todos los medios. Si, por el contrario, es fruto de una

investigación particular de un periodista, parece que no es justo compartir desde la Fiscalía el fruto de sus averiguaciones, proporcionando entonces la información a quien la demanda, sin perjuicio de hacerle llegar después a quien pida confirmación o los datos que precise. No obstante, habrá que estar al caso y las circunstancias concretas.

También prevé la Instrucción el cauce del Gabinete de prensa y el de la Fiscalía General del Estado. En cuanto al primero, la práctica –al menos la de quien suscribe- es la de absoluta separación, no existiendo función por parte del gabinete de remitir información proveniente de Fiscalía, a quien remiten directamente. No teniendo norma que les obligue a asumir esa función, no se les puede exigir.

En cuanto a la Fiscalía General del Estado, falta la coordinación de una red y de unos cauces de contacto entre la Fiscalía General y las distintas Portavocías y de éstas entre sí, para que esa previsión pueda utilizarse en la práctica, sin perjuicio de la posibilidad de consulta. Igualmente ocurre cuando los asuntos se están llevando por fiscalías especiales, como Anticorrupción, que, por depender de un órgano central y tener delegados en las fiscalías, hace difícil encontrar la vía adecuada a los medios para llegar a la fuente. Una posible solución a este problema, muy frecuente en la práctica, sería la delegación, general o para asuntos concretos, de esta función en el portavoz de la fiscalía provincial correspondiente a cuya plantilla pertenecen los fiscales delegados, lo que se ha hecho en algún caso muy determinado pero no es lo común.

4.2 FUNCIONAMIENTO

4.2.1 Modo de funcionamiento

Como se ha dicho, la Instrucción es la única norma que regula la figura y las funciones del portavoz, si bien de un modo muy somero. En la práctica, más allá de lo regulado, surgen problemas día a día, tanto organizativos como de fondo.

Tal conforme se apuntó, las labores fundamentales del fiscal portavoz se canalizan mediante notas de prensa, comparecencias ante medios, ruedas de prensa, concierto de entrevistas y despacho diario de asuntos.

- a) Las notas de prensa se utilizan para comunicar noticias referentes a los miembros de la plantilla que se consideran de interés, como concesión de premios o condecoraciones, para transmitir la posición oficial de la fiscalía ante un determinado asunto o para remitir documentos que se consideran de interés general o han sido demandados por una mayoría de medios

También es posible y hasta deseable la confección de notas de prensa para aclarar o desmentir determinadas informaciones relativas a la fiscalía o a un miembro de la misma y que resultan erróneas o perjudiciales

- b) Las comparecencias ante medios tienen lugar siempre que se demanda y se considera necesario, a través del portavoz como regla general o del jefe o el fiscal concreto cuando proceda según lo dicho anteriormente. Pueden ser

forales, o informales, a través de una mera declaración. Siempre deben ser coordinadas por el portavoz o, al menos, comunicadas a los efectos de conocimiento para salvaguardar la unidad de la política informativa

- c) Las ruedas de prensa se convocan en asuntos que se consideran de interés o para dar cuenta de actuaciones concretas, como la presentación de la memoria. Deben ser realizadas en coordinación del compareciente con el portavoz y bajo la dirección del jefe respectivo. La convocatoria corresponde al portavoz mediante la correspondiente nota
- d) Concierto de entrevistas. El fiscal portavoz debe ser el cauce idóneo para concertar las entrevistas con miembros de la plantilla, aun en el caso de que se les hayan pedido directamente al fiscal a quien se desea entrevistar. De otro modo, se puede producir el efecto indeseado de que acabe siendo favorecido el medio que se ha saltado el conducto oficial
- e) El despacho diario de asuntos es lo que más problemas prácticos genera tanto por el contenido como por la forma. En cuanto al contenido, habrá que estarse a los límites y principios generales establecidos en la Instrucción. En cuanto a la forma, la agilidad que demandan los medios no siempre es compatible con la existencia de un fiscal sin disponibilidad plena por atender los servicios comunes de su función jurisdiccional. Los medios tecnológicos ayudan pero no siempre con la inmediatez que se requiere. Asimismo, la disponibilidad que los medios exigen tampoco es compatible con el horario “de oficina”, siendo frecuentes las consultas fuera de éste y en festivos, solo factibles con dosis de voluntarismo. Sería deseable que esta disponibilidad y su contenido también fuera contemplada de algún modo, así como la dotación de medios para hacerla posible

4.2.2 PROBLEMAS PRÁCTICOS

Aunque se han ido desgajando a lo largo de la exposición, se recogen aquí a modo de resumen alguno de los más frecuentes:

- Consideración de la figura del portavoz y de su categoría profesional, incluida la carga de trabajo, la inclusión de sus funciones en el baremo, la referencia esta labor en la Memoria anual
- Falta de formación y de existencia de cursos y reuniones como cualquier otra materia propia de la fiscalía, considerándolo como una especialidad
- Falta de medios propios, tanto personales como materiales
- Falta de relaciones fluidas entre portavoces y con la Fiscalía General del estado

5. PROPUESTAS DE FUTURO

Como *desideratum*, y recogiendo el espíritu de toda esta exposición, es necesaria una regulación concreta y adaptada a los tiempos, que contemple los siguientes extremos:

- el problema de las “supuestas filtraciones” y su diferenciación con la comunicación oficial
- valoración de la comunicación como función del Ministerio Fiscal de cara a la carrera y a opinión pública
- necesidad de red de comunicación y formación
- necesidad de sistema de coordinación
- incluir esta labor en la memoria anual, en los repartos de trabajo y en la estadística mensual
- medios propios, tanto personales como materiales, incluida sustitución por baja o vacaciones.
- concreción de la disponibilidad de quien ejerza la labor de portavoz

En resumen, es necesario OFRECER IMAGEN MODERNA Y TRANSPARENTE DEL MINISTERIO FISCAL

BIBLIOGRAFÍA:

- Cedeño Hernán, Marina (coordinadora) y otros “Nuevas tecnologías y derechos fundamentales en el proceso”. Ed. Thomson Reuters ARANZADI, Madrid, 2017
- Martínez García, Elena y Gisbert Grifo, Susana “Género y Violencia” (2ª edición). Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2027
- BOE
Constitución Española
LO 1/2004
Estatuto Orgánico Ministerio Fiscal
- Fiscal.es
Instrucción FGE 3/2005
8/ 2005
- Publicaciones digitales
Conflegal: noticias jurídicas y jurisprudencia
(<https://conflegal.com/>)
El confidencial
(<https://www.elconfidencial.com/>)
Con mi toga y mis tacones (blog)
(<https://conmitogaymistacones.com/>)

El Español

(<https://www.elespanol.com/>)

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua
(<http://dle.rae.es/?id=DgIqVCc>)
- Wikipedia, la enciclopedia libre
(<https://www.wikipedia.org/>)



Centro de
Estudios
Jurídicos